

AUTO N° 3 2 0 5

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades otorgadas en los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 941 obrante a tres folios del Expediente **SDA 08 -2009 -992** se efectuó diligencia de decomiso preventivo el día 13 de mayo de 2008 por parte del Subintendente Miguel Angel Pachón Rodríguez perteneciente a la Policía Metropolitana de Santa fe de Bogotá y quién labora en el terminal de transportes, de un espécimen de fauna silvestre denominado "**LORA ALIANARANJADA (AMAZONA AMAZONICA)**" al señor Andrés López Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.250 de La Virginia (Risaralda).

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía de la Estación XXII terminal de transportes en dicha diligencia le fue incautado al señor Andrés López Martínez, un (01) espécimen de fauna silvestre de la especie "**LORA ALIANARANJADA (AMAZONA AMAZONICA)**" por no presentar salvoconducto de movilización.

Que mediante el memorando Interno 2008IE10867 del 7 de julio de 2008 por parte del Señor Javier Cifuentes Alvarez funcionario de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente para la época se relacionan una serie de actas de incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, las cuales fueron efectuadas en la oficina de enlace de la Terminal de Transporte Terrestre de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8 - 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la

3 2 0 5

educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que de la misma forma el decreto citado en el párrafo anterior, establece en sus artículos 248 y 249 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978 impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que legalmente existe la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo; que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

Que la Resolución 438 de 2001 en su artículo 2o. consagra que: "*La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad*

biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

Que el artículo 3º de la norma antes citada, establece el Salvoconducto Único Nacional para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993 la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite, el cual deberá ser notificado y publicado tal como lo establece el artículo en cita.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)."*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que las normas ambientales son de orden público, que el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por ello es

3 2 0 5

pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 este despacho encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio contra el señor Andrés López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.607.250 de La Virginia (Risaralda) y residente en el Batallón 21 Vargas del municipio de Granada en el Departamento del Meta, por el presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo

3 2 0 5

primero literal A en el Director de Control Ambiental, entre otras la funciones de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental al Señor Andrés López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.607.250 de La Virginia (Risaralda) y residente en el Batallón 21 Vargas del municipio de Granada en el Departamento del Meta, por incumplir presuntamente normatividad de tipo Ambiental, en lo concerniente al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la resolución 438 de 2001 al movilizar sin el respectivo salvoconducto una Lora Alianaranjada de la especie Amazona Amazónica del Municipio de Granada (Meta) hacia Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO Notificar el presente proveído al señor Andrés López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.607.250 de La Virginia (Risaralda) y residente en el Batallón 21 Vargas del municipio de Granada (Meta).

ARTICULO TERCERO Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

0 8 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Ing. Edgar Alberto Rojas
Aprobó Dr. Edgar Fernando Erazo Camacho
Expediente SDA08-2009-992
Acta de Incautación N° 941 del 13-05-2008

